

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310579123000253, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310579123000253, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Requiero la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo del establecimiento denominado restaurante bar denominado La Remachadora ubicado en la calle 62 por 37 y 39a de la herradura Caucel, y que se ha traspasado al bar Bonampak el día de hoy.

Del mismo modo, saber cuales son los requisitos concretos para:

- 1.- instalar un bar con venta de bebidas alcohólicas servidas en el establecimiento*
- 2.- requerimientos y requisitos para poder organizar eventos de música en vivo y cuáles son los horarios permitidos.*
- 3.- Cuáles son los niveles máximos de decibeles permitidos y sus horarios.*
- 4.- Cuáles deben ser las características de infraestructura de insonorización de un establecimiento con música en vivo.*
- 5.- A qué distancia mínima deben y pueden encontrarse de casas habitación para preservar la salud de las personas que viven cerca.*
- 6.- Cuáles es la periodicidad con la que se hacen visitas de inspectores de Desarrollo Urbano para cuidar que el ruido no rebase los límites permisibles.*
- 7.- En qué horarios realizan las visitas de inspección para medir el ruido considerando que la música en vivo inicia a las 11:00 de la noche y finaliza a las 2 de la mañana.*
- 8.- Anexar información de las bitácoras de visitas de inspectores de desarrollo urbano del 2022 y lo que va del 2023 al establecimiento que actualmente funciona en la calle 62 por 37 y 39a de la Herradura Caucel y que actualmente funciona bajo la denominación de "La Remachadora".*

***Del mismo modo solicito las quejas realizadas por los ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Urbano en 2022 y lo que va de 2023 con respecto al mismo establecimiento y las conclusiones a las que se llegó y las acciones que tomó dicha Dirección municipal para solucionarlas.
Brindar información sobre permisos que haya tramitado el bar Bonampak en la dirección ya mencionada donde actualmente funciona la remachadora.” (sic)***

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de mayo del presente año, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“no se entregó la licencia o permiso de uso de suelo en formato digital”
(sic)

TERCERO.- En fecha dieciocho de mayo del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con claridad el acto reclamado por la solicitante, pues en los documentos adjuntos al recurso de revisión se advirtió la existencia de la Licencia de Funcionamiento 43038, expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, con vigencia al 31/08/2024, misma que a juicio de la autoridad corresponde a la información peticionada por la recurrente; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha siete de junio del año en curso, se hizo del conocimiento de la solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **441/2023**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día siete de junio del año que transcurre, por lo que su término corrió del ocho al catorce de junio del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diez y once de junio del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados,** y el diverso Centésimo

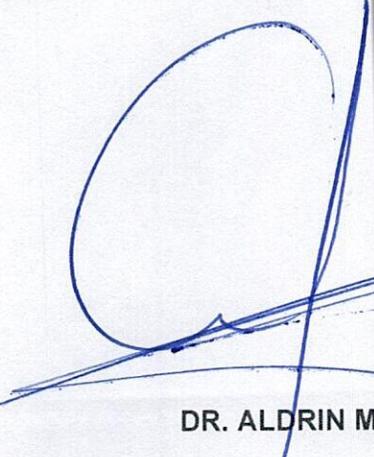
Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

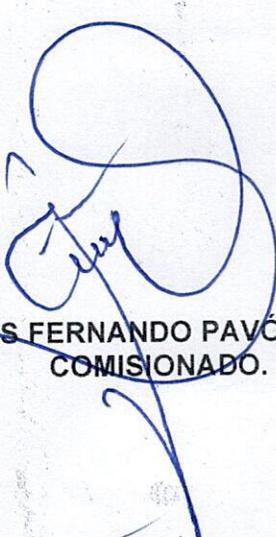
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.